



VISTO: el Expediente CD N°649/2018 "S/ PROYECTO DE ORDENANZA: GESTION DE ACEITES USADOS",

Y;

CONSIDERANDO:

Que los aceites vegetales y grasas animales degradados por su uso en procesos de tipo térmicos, son residuos que tienen características especiales y que deben ser gestionados a fin de evitar la contaminación del agua y del suelo.

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un litro de aceite vegetal usado contamina el consumo de agua de una persona durante 18 (dieciocho) meses.

Que el vertido de estos efluentes en los desagües cloacales, genera importantes dificultades en la prestación del servicio de redes cloacales, debiendo destinar recursos materiales y humanos que redundan en un costo económico y de calidad de servicio que podría ser evitable.

Que el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), ha informado que la planta de tratamiento de efluentes cloacales de la localidad de Añelo no está diseñada ni en condiciones de realizar el tratamiento de efluentes con alto porcentaje oleico.

Que se está realizando en la planta de tratamiento de efluentes cloacales un proceso de siembra de bacterias con el objeto de mejorar la eficiencia de los procesos en dicha planta y que el vertido de efluentes oleicos perjudica de manera notable el citado proceso.

Que en la localidad de Añelo, según relevamientos preliminares, se generan aproximadamente 15000 litros anuales de aceite vegetales y grasas usados que no son gestionados correctamente.

Que asimismo la Dirección General de Inspección informa que, en la rama gastronómica, existen varias solicitudes para la apertura de comercios del rubro gastronómico que se suman a los generadores de este tipo de residuos ya existentes.

Que, en otro orden, se trata de evitar la existencia de circuitos informales a través de los cuales estos aceites vegetales y grasas de origen animal usados puedan volver al consumo humano, en mezclas con aceites nuevos y/o en la elaboración de margarinas.

Que su reutilización transgrede lo dispuesto por el Código Alimentario Argentino y constituye una amenaza para la salud de los consumidores.

Que en la zona existen empresas que se dedican a la recolección, traslado y disposición final de este tipo de residuos.

Que existen antecedentes de normativas que tratan la problemática en distintos lugares del país.

Que la protección del medio ambiente, la salud y la calidad de vida de la población se encuentran garantizadas por la legislación, normativa constitucional y pactos internacionales vigentes.

Que resulta procedente legislar en la materia.



POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (en adelante AVUs y GFUs) definidos en el Anexo I desde la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, producidos por los generadores que se enumeran en el Anexo II, en el ámbito del ejido de la localidad de Añelo.

ARTÍCULO 2°: FINALIDAD. La finalidad de la presente ordenanza es la prevención de la contaminación ambiental y protección de la salud de los habitantes de la localidad, como así también la protección de la infraestructura de saneamiento básico del ejido municipal de Añelo.

Por otra parte, se promoverá la creación de una cultura responsable en el manejo de los residuos urbanos en virtud de la sustentabilidad ambiental.

ARTÍCULO 3°: QUEDA PROHIBIDO verter o disponer directa o indirectamente a las redes o colectores cloacales, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma, los AVUs y GFUs luego de su primera fritura, solos o mezclados con otros líquidos, como así también, sus componentes sólidos mezclados o separados. Dichos residuos deberán ser recolectados y tratados fuera de los establecimientos generadores, por operadores y transportistas debidamente registrados a tal fin.

ARTÍCULO 4°: QUEDA PROHIBIDO el uso de AVUs y GFUs, solos o mezclados, como alimento, o como insumo para la producción de alimentos o sustancias alimenticias para consumo humano o animal, en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será la Dirección de Seguridad y Medio Ambiente Municipal, o quien la reemplace en el futuro. Tendrá la potestad de fiscalizar el cumplimiento de la presente normativa en los generadores, transportistas y operadores de AVUs y GFUs, sin perjuicio de la demás fiscalización que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II: DEL REGISTRO DE GENERADORES, OPERADORES Y TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 6°: REGISTRO. Créase el Registro de Generadores detallado en el Anexo II, Operadores y Transportistas de AVUs y GFUs, el que estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7°: La inscripción en el registro creado en el artículo precedente, será renovable anualmente y coincidente con la renovación anual de la licencia comercial correspondiente, de carácter obligatorio para los generadores, operadores y transportistas de AVUs y GFUs que desarrollen sus actividades dentro del ejido de la localidad de Añelo, y deberá efectuarse la misma en el plazo y condiciones que la autoridad de aplicación disponga a tal efecto. La

2



inscripción se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción emitida por la autoridad de aplicación. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs y GFUs. En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación deberá inscribirlos de oficio y notificar fehacientemente a los inscriptos de tal situación.

ARTÍCULO 8°: Los GENERADORES detallados en el Anexo II deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación del establecimiento y su responsable.
- b) Constancia de habilitación comercial.
- c) Generación en litros promedio mensual y anual de AVUs y GFUs

Los TRANSPORTISTAS deberán declarar como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación de la empresa y su responsable.
- b) Documentación que acredite dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte; marca, modelo y capacidad de carga neta.
- c) Habilitación otorgada por autoridad competente si correspondiere.
- d) Verificación Técnica Vehicular en jurisdicción de radicación.
- e) Póliza de seguro de responsabilidad civil, para los vehículos afectados al transporte.

Los OPERADORES deberán declarar como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del establecimiento y su responsable.
- b) Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y del responsable legal.
- c) La autoridad de aplicación podrá requerir la presentación de documentación complementaria que considere pertinente, en aras del efectivo cumplimiento del objeto y finalidad de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9°: La inscripción en el registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la autoridad de aplicación de acuerdo al Anexo III de la presente ordenanza y en las condiciones que ella establezca, incluyendo nombre y apellido o razón social, número de CUIT, número de inscripción como generador, transportista u operador, fecha de inscripción y domicilio. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible en el que conste su condición.

CAPÍTULO III: DE LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORARIO Y TRANSPORTE DE LOS AVUs Y GFUs

ARTÍCULO 10°: La autoridad de aplicación dispondrá mediante la normativa correspondiente, las metodologías adecuadas para la recolección, almacenamiento temporario y transporte de los AVUs y GFUs, con el objeto de ser trasladado a las plantas de tratamiento para este tipo de residuos.

ARTÍCULO 11°: El Departamento Ejecutivo Municipal, tendrá la facultad de firmar con empresas dedicadas al rubro, el o los convenios necesarios tendientes a agilizar los procesos de recolección, almacenamiento transitorio y transporte de los AVUs y GFUs con el objeto de ser trasladado a las plantas de tratamiento para este tipo de residuos.



ARTÍCULO 12°: Será responsable del almacenamiento transitorio, la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Añelo, estableciendo un lugar de acopio a definir con el objeto de hacer más eficiente el transporte de los AVUs y GFUs generados en la localidad hacia los centros de tratamiento.

CAPÍTULO IV: DEL MANIFIESTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13°: MANIFIESTO. La naturaleza y cantidad de AVUs y GFUs generados, su trazabilidad desde el origen, transferencia del generador al transportista o al responsable del almacenamiento temporario y de éstos al operador y/o la planta de tratamiento, o disposición final, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de manifiesto.

ARTÍCULO 14°: La autoridad de aplicación tendrá la facultad de diseñar el manifiesto que satisfaga los requisitos necesarios para el cumplimiento de la presente ordenanza, pudiendo incluir en el mismo, la solicitud de toda información que considere conveniente.

ARTÍCULO 15°: La Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Añelo será la responsable de determinar los procesos administrativos que correspondan para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

CAPÍTULO V: DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 16°: GENERADORES. Se consideran generadores a los efectos de la presente ordenanza, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo II, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs y GFUs. Los generadores deberán entregar los AVUs y GFUs en el sitio de almacenamiento temporario dependiente de la Dirección de Medio Ambiente municipal o a transportistas registrados en los términos de la presente normativa.

ARTÍCULO 17°: PROGRAMAS ESPECIALES DE GESTIÓN. La autoridad de aplicación podrá crear programas especiales para la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs y GFUs) con pequeños generadores domésticos y comerciales, conforme lo define el Anexo IV de la presente ordenanza.

CAPÍTULO VI: DE LOS TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 18°: TRANSPORTISTAS. Se consideran transportistas a los efectos de la presente ordenanza, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs y GFUs para su posterior tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final.

ARTÍCULO 19°: La recolección periódica de los AVUs y GFUs estará a cargo de transportistas registrados a tal fin, que deberán entregar lo recolectado a operadores registrados ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20°: El transporte de AVUs y GFUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la autoridad de aplicación, las cuales mínimamente deberán incluir:



- a) Transporte autopropulsado mecánicamente en buen estado de conservación y seguridad
- b) Compartimiento de carga separado de la cabina del conductor.
- c) Caja abierta o cerrada, revestido su piso y lateral con pintura de protección de fácil lavado e higiene.
- d) Carga exclusiva para AVUs y GFUs.
- e) Cartelera identificatoria del contenido de la carga, nombre del transportista, número de teléfono y número de registro otorgado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VII: DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 21°: OPERADORES. Se consideran operadores a los efectos de la presente ordenanza, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que almacenen y utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos para el tratamiento, transformación, valorización o disposición final de AVUs Y GFUs.

ARTÍCULO 22°: En caso de disposición final de los AVUs y GFUs dentro del ejido municipal, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de dictar las disposiciones que correspondan con el objeto de establecer las condiciones necesarias para una correcta gestión y manejo de este tipo de residuos.

CAPÍTULO VIII: DEL ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 23°: Los AVUs y GFUs serán almacenados por los generadores en recipientes cerrados, afectados exclusivamente para tal uso. Deberán ubicarse en lugares confinados, con higiene adecuada, en bidones identificados, exteriormente secos y limpios, de fácil manipulación y transporte y con tapa a rosca o precintos como método de cierre.

ARTÍCULO 24°: En caso de que transportistas y operadores realicen almacenamiento transitorio y/o disposición final de AVUs y GFUs deberán contar con un depósito acondicionado y autorizado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 206, al Código de Edificación Municipal y a las disposiciones que la autoridad de aplicación para la presente ordenanza dicte.

ARTÍCULO 25°: El tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs y GFUs no podrá superar los 3 (tres) meses.

CAPÍTULO IX: MARCO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 26°: Los generadores, transportistas y operadores quedarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de AVUs y GFUs, quedando exceptuados de este beneficio aquellos actores que no realicen la citada inscripción de manera voluntaria en el registro.

CAPÍTULO X: RÉGIMEN DE PENALIDADES

ARTÍCULO 27°: Serán factibles de sanción las siguientes acciones que ocasionaren degradación del ambiente o que interfieran en las acciones de protección del mismo, debido al incumplimiento de la presente ordenanza.

5



- a) Por no inscribirse en tiempo y forma como generador, transportista u operador; apercibimiento en caso de no tener antecedentes de infracciones, de lo contrario será pasible de una multa que puede oscilar entre 100 y 5000 módulos.
- b) Por ocasionar derrame, o por descargar o depositar AVUs y GFUs en sitios no declarados a la autoridad de aplicación, multa de 1000 a 20000 módulos. Ante un caso de reincidencia, ésta dará lugar a que la autoridad de aplicación proceda al retiro de la autorización para operar y la consiguiente eliminación del registro de generadores, transportistas y operadores de AVUs y GFUs.
- c) Por operaciones de entrega, recolección, almacenamiento y tratamiento de AVUs y GFUs sin autorización previa, multa de 500 a 10000 módulos
- d) Desvíos administrativos a la gestión de AVUs y GFUs y demás infracciones a la presente ordenanza y a las normas reglamentarias o complementarias que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multa de 100 a 5000 módulos y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 28°: Las tipologías de las faltas y los valores de las infracciones estipulados en la presente ordenanza serán incluidas a futuro en el Código de Faltas Municipal.

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 29°: Deróguese toda otra norma que en lo general o particular se oponga a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 30°: Se dará difusión a la presente Ordenanza a través del medio radial por el lapso de un mes, con salidas diarias, en todos sus programas y se notificará de la misma en forma personal a toda persona física y jurídica que se encuadren como generadores en el marco de la presente, desde el momento de la puesta en vigencia de la reglamentación.

ARTÍCULO 31°:REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese una vez cumplido archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N° 9, del 04 de Octubre del 2018, consta en **Acta N°208.-**


Rosanna L. Viano
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUÉN




Milton C. Morales
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Añelo - Neuquén



ANEXO I

Definiciones Específicas de Gestión AVUs y GFUs

Aceites Vegetales Usados (AVUs) y Grasas de Fritura Usadas (GFUs): El que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para el consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen.

Almacenamiento: Depósito temporal de AVUs y GFUs, previo a su retiro por parte del transportista u operador habilitado, que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Disposición Final: Operaciones dirigidas a darle un destino final a los AVUs y GFUs o a su destrucción total o parcial. Estas operaciones habrán de llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan ocasionar perjuicios al ambiente.

Generadores: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas responsables de cualquier proceso, operación, actividad o servicio que generen residuos de AVUs y GFUs.

Gestión: Comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de AVUs y GFUs de acuerdo a los términos de la presente.

Manipulación: Operación bajo normas de buenas prácticas que se deben emplear en la descarga, limpieza, llenado, envasado, rotulado, traslado interno y almacenado de AVUs y GFUs.

Recolección: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar AVUs y GFUs para su transporte.



Transporte: Traslado y operaciones de logística de AVUs y GFUs realizado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y almacenamiento transitorio, y su posterior traslado para el tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final de los mismos.

Tratamiento: Resultado de la transformación de los AVUs y GFUs generados dentro del proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior y que no produzca mayor afectación al ambiente.

Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos como materia prima o energético contenidos en los AVUs y GFUs que deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar alto impacto ambiental.

Vertido: Es la descarga de AVUs y GFUs dentro o fuera de las instalaciones de los establecimientos generadores, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.



ANEXO II

Generadores de AVUs y GFUs

- Restaurantes.
- Confiterías y bares.
- Comedores industriales.
- Restaurantes de comidas rápidas.
- Supermercados con elaboración propia de comidas preparadas.
- Establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura.
- Empresas de catering de manufactura en establecimiento propio o de terceros.
- Rotiserías.
- Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs o GFUs en el ejido de la localidad de Añelo y que sea incluido por la autoridad de aplicación.



ANEXO III



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Por la presente se deja constancia que.....

.....con domicilio en.....

....., se encuentra inscripto en el Registro

de Generadores, Transportistas y Operadores de Aceites Vegetales

y Grasas de Fritura Usados – Ord., bajo el N°.....

en carácter de

Añelo,..... dede.....

José María



ANEXO IV

PEQUEÑOS GENERADORES DOMÉSTICOS (PGDs)

- Generadores unifamiliares
- Actividades no incluidas en el Anexo II que generen AVUs y GFUs por uso propio de escala doméstica.
- Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs y GFUs en escala comercial y no comercial en el ejido de la localidad de Añelo, y que sea incluido por la autoridad de aplicación.


Rosanna L. Viano
Secretaría Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUÉN




Milton C. Morales
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Añelo - Neuquén